



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.I.N.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 751/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 30 de noviembre de 2009, el Presidente del Cabildo de El Hierro interesa Dictamen, por el procedimiento ordinario, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de I.I.N.C. (la interesada), por daños que alega producidos a su vehículo, que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras gestionado por el citado Cabildo. Petición que formula en ejercicio del derecho indemnizatorio dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

2. El procedimiento se inicia por el escrito de reclamación de indemnización presentado el 30 de marzo de 2009; como el accidente al que se imputa la causa de los daños tuvo lugar el 21 de febrero de 2009, la reclamación fue presentada en plazo (art. 4.2 RPAPRP).

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

La interesada está legitimada para reclamar, al haber acreditado ser propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama, según consta en las actuaciones [art. 6.1 RPAPRP y 31.1.a) LRJAP-PAC].

La competencia para la tramitación y resolución del procedimiento incoado corresponde al Cabildo de El Hierro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1991, entre otros aspectos, en lo relativo a las competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirse como propias de éstos; el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares y, finalmente, el Decreto 184/2002, de 20 de diciembre, dispuso el traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida al Cabildo mencionado.

Por otra parte, se han cumplido las previsiones procedimentales de aplicación, habiéndose emitido el preceptivo informe del Servicio a quien concierne el daño causado, que es el de Carreteras de la mencionada Corporación Insular (art. 10 RPAPRP), no abriéndose trámite de prueba (art. 80.2 LRJAP-PAC), pero sí el de audiencia (art. 11 RPAPRP), al que compareció la parte aceptando los términos propuestos.

3. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, “el día 21 de febrero de 2009, sobre las 14:00 horas, [cuando circulando la interesada (...)] con su vehículo por la carretera H1-4, de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, con sentido ascendente, en el kilómetro 15 de el tramo El Pinar - La Restinga, [sufrió (...)] un pequeño vahído por el que se ve en la necesidad inevitable de aproximar el coche al margen derecho de la vía, siendo esta una zona de extraordinaria peligrosidad, tal y como describe el informe (...) elaborado por la Guardia Civil, por lo que un estacionamiento en la zona de dominio público de la carretera se convierte en un nefasto accidente”. Precisa en el mismo escrito que no existe en la zona “señal de advertencia alguna que indicara la peligrosidad de la curva”, cuyo margen derecho está conformado “por un arcén de quince centímetros al que sigue una zanja de un metro de ancho que a su vez linda con una caída libre de 15 metros”, por lo que el impacto del vehículo se produjo contra el talud ante la falta de protección de esa zona, quedando el vehículo inclinado y a punto de despeñarse.

En consecuencia, solicita que, previos los actos de instrucción que sean necesarios, se dicte Resolución por el que se reconozca a la interesada una

indemnización de 20.000,00 euros por los daños producidos, asimismo que, por ser su vehículo un medio de trabajo, se le proporcione uno de sustitución hasta la reparación del suyo.

II

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada aunque reduce la pretensión indemnizatoria a 13.510 €, importe de la valoración efectuada por la empresa aseguradora del Cabildo insular, cifra bastante próxima a la de 13.648,74 euros, que es el importe de los repuestos necesarios para devolver el vehículo a su estado original, según resulta de la factura pro forma que la interesada acompañó con la instancia inicial, y que coincide con la valoración efectuada por el Servicio de Mantenimiento del Cabildo, mano de obra incluida.

2. Del informe del Servicio de Carreteras se desprende que el lugar donde ocurrió el hecho "sufrió las consecuencias de la alta escorrentía superficial que se produjo durante el temporal de enero de 2007", que provocó la "desestabilización del talud lateral y el desplazamiento de la boquilla aguas abajo del caño transversal" de la valla, por lo que la vía dejó de tener protección lateral. Se dice asimismo que "mientras se iniciaban las obras se señaló el riesgo".

Del Atestado levantado por la Guardia Civil se desprende que el día de los hechos la vía estaba "seca y limpia", el accidente ocurrió a "pleno día", con "buen tiempo". Como circunstancia del accidente se reseña "escalón" y "obras" y en cuanto a la señalización de peligro, la misma es "inexistente", aunque el lugar lleva dos años señalizado con conos. También se indica "cansancio o sueño" de la conductora y que el vehículo colisionó con "objeto o material" en la calzada, lo que no se corresponde con el relato de los hechos ni con el de que en la descripción del accidente se precisara que la salida de la carretera se debió a "desvanecimiento" de la conductora.

III

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las siguientes razones:

A. Como se desprende del informe del Servicio de Carreteras, la inexistencia de la valla, que llevaba sin reparar cierto tiempo, constituye una irregularidad que sólo a la Administración insular es imputable y contribuyó a la causación del daño. Ahora bien, no puede obviarse que la causa de que la interesada se acercara

peligrosamente al borde de la calzada, en hora diurna, con buena visibilidad, fue porque sufrió un "vahído" e intentara la maniobra de estacionamiento, imposible pues no hay lugar para tal maniobra en el estrecho margen que quedaba fuera de la calzada. Sea porque fuera así o porque perdiera el control del vehículo lo cierto es que acabó finalmente saliendo de la calzada, pero el hecho inicial de la serie causal no es imputable al Cabildo sino a las condiciones físicas o de salud de la interesada. En este caso no había contención lateral en zona donde la hubiera debido haber; pero la salida de la carretera se debió en parte a las condiciones de la interesada a consecuencia de un vahído, no acreditado.

Por ello, el informe de la compañía aseguradora del Cabildo concluye el mismo manifestando que en este caso la responsabilidad "sería compartida", lo que, por cierto, no se asume por la Corporación.

La responsabilidad se estima compartida. Dando por cierto el vahído de la conductora -lo que excluye negligencia en su actuar- consta en el expediente que se trata de un tramo peligroso, sin protección desde hace dos años, sin señalización de peligro y sólo con una balización de conos, que se ha demostrado insuficiente. Por otra parte, la pérdida por la conductora de su capacidad de reacción), si hubiera habido valla de protección el vehículo, tras el impacto, hubiera vuelto a la vía y las consecuencias dañosas hubieran podido ser otras, pero las hubiera habido. Por ello, se estima que a la Administración le corresponde un 75% de la responsabilidad del daño.

B. La interesada en su escrito inicial solicita 20.000 euros de reclamación de los que 13.648,74 euros constituyen el *importe de los repuestos*, aunque en trámite de audiencia se aquieta con el ofrecimiento hecho por la Administración (13.510 €). La interesada aportó a las actuaciones la documentación de baja definitiva del vehículo, por lo que este hecho determina la imposibilidad de que se pueda abonar como indemnización la cifra que indica la PR pues, procedería abonar, en su caso, el valor venal del vehículo, minorado en el porcentaje indicado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho procediendo abonar a la reclamante una indemnización calculada según lo razonado en el Fundamento III y por las razones en él expresadas.